

SEÑORES,
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ MARLEN ARANDA CASTILLO
Cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17 Y 19 DE MAYO DE 2023, PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023.

DEMANDANTE: MARIA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO.

DEMANDADO: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.

RADICADO: 11001400305720220108800.

ANDRÉS FELIPE RICO CAICEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.020.792.702** expedida en Bogotá D.C., y portador de la **T.P. No. 326.011** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** identificada con numero de **Nit 830.101.778 - 6**; legalmente constituida mediante Escritura Pública No 0000798 del día 22 del mes de febrero del año 2002 y registrada el día 28 del mes de febrero del año 2002 bajo el número 00816703 del libro IX en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., presento recurso de reposición en contra de los autos interlocutorios proferidos el día 17 y 19 de mayo de 2023 y publicado en estados el día 23 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS. –

El presente recurso se interpone en concordancia con, el artículo 318 del Código General del Proceso, mediante el cual, queremos poner de presente las razones por las cuales, nos encontramos inconformes frente a la decisión tomada, por este despacho en los autos interlocutorios del 17 y 19 de mayo de 2023.

PRIMERO: Consideramos que no se esta haciendo una debida apreciación de los hechos de como se ha llevado a cabo este proceso, puesto que, desde el inicio del proceso, como demandados no tuvimos conocimiento oportuno de los hechos que motivaron la demanda, imposibilitando nuestro ejercicio y derecho a la defensa.

Como se ha informado en varias ocasiones, a lo largo del proceso, fue hasta el día 12 de abril de 2023, que la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S., tuvo conocimiento del proceso de la referencia, mediante la notificación de embargo de la cuenta corriente No. 167-256-307-93 del banco Bancolombia, por la suma de (COP\$144.646.658).

No obstante, la admisión de la demanda se dio a conocer el día 3 de marzo de 2023, fecha en la que se decretaron las medidas cautelares del proceso y se libro mandamiento de pago en contra de mi representada.

Por lo que, en principio se evidencia que la parte demandante, omitió su carga procesal de notificación, tal y como lo ordeno la Juez, en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2023, que indica lo siguiente:

“Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.”

Siendo esta, una primera luz a una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, incurriendo incluso en una causal de nulidad conforme se establece en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Pese a lo anterior, el día 14 de abril de 2023, por medio de la representante legal de la sociedad de Franquicias y Concesiones S.A.S., se informó a este despacho mediante memorial, que la demandada, no había sido notificada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P, a la dirección física del domicilio principal de la sociedad, ni al correo electrónico oficial, como se establece en el artículo 91 del C.G. del P. (Ver anexo 1.)

Expresando en el memorial que:

“En este sentido, si bien la sociedad aún, no está en la capacidad de pronunciarse frente a los hechos que motivaron este proceso, puesto que no los conocemos ni contamos con el traslado del mandamiento de pago junto con la demanda; nos oponemos a que se nos aplique un embargo de CUATROCIENTOS

TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (COP \$ 433.939.974), toda vez que, este valor no se ajusta a la cuantía y competencia de este juzgado.” (Ver anexo 1)

Lo que indica, que, desde el 14 de abril de 2023, se puso en conocimiento de esta situación al juzgado.

Adicionalmente, el día 20 de abril de 2023, nuevamente se envió un memorial al juzgado informando que:

“(…) a la fecha de la presentación de este memorial, la sociedad no ha recibido el traslado de la demanda, en la dirección física y/o correo electrónico que registra en nuestro Certificado de Existencia y Representación Legal. Y, en consecuencia, no contamos con copia de la demanda y de sus anexos, para conocer los hechos que motivaron el presente proceso.” (Ver anexo 2.)

Motivo por el cual se solicito de manera respetuosa a la juez que:

“PRIMERO: De manera respetuosa solicitamos al señor Juez, se abstenga de declarar a la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S., notifica da conforme a lo dispuesto en el artículo 301 C.G.P. Toda vez que, si bien nos enteramos de la existencia del proceso por medio de las notificaciones de embargo que nos enviaron las diferentes entidades bancarias; a la fecha no se ha surtido el trámite de debida notificación coma se estipula en el artículo 91 del C.G.P.

En este caso, es importante señalar que, la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. así mismo, no es procedente declarar que existe una notificación por conducta concluyente, puesto que, no contamos con la demanda, ni conocemos los hechos que motivaron el proceso, considerándose esta una indebida notificación. toda vez que. como demandados no podemos cerrar nuestro derecho a la defensa. Por lo tanto, estaríamos inmersos en una causal de indebida notificación. como lo contempla artículo 133 del C.G.P. en concordancia con el artículo 91 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia. solicitamos se haga el debido proceso de notificación de la demanda y nos corran traslado de la demanda y sus anexos. con el fin de conocerlos hechos que motivaron el presente proceso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 291 y 242 del Código General del Proceso.” (Ver anexo 2.)

Evidenciando que, este memorial no se tuvo en cuenta por parte del despacho, y, por el contrario, el día 21 de abril de 2023, se profirió un auto, en el que se indico que, (i) “se entiende surtida la notificación el día 14 de abril del presente año”, cuando claramente se expreso en el memorial, que, no se recibió traslado mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de la copia de la demanda y sus anexos. Y (ii) “se ordenó, enviar la demanda junto con los anexos a la ejecutada, para que empiecen a contabilizarse los términos con que cuenta la demandada para contestar o excepcionar”. Sin embargo, en el auto proferido, no se estableció un término para ello, generando una confusión dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, el día 17 de mayo de 2023, se publicó un estado que informaba “Al despacho, cumplió termino de notificación”, lo cual, genera mayor confusión, debido a que:

- El día 21 de abril de 2023, el despacho publico auto, informando que, “En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutada señala que desconoce el contenido de la demanda y sus anexos por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del C.G. del P., remitiéndole copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico respectivo y contabilícense los términos otorgados por la ley para pagar y/o excepcionar.”; pese a lo anterior;
- No fue hasta el 24 de abril de 2023, que el despacho envió el link de acceso del expediente al correo de notificaciones de Franquicias y Concesiones S.A.S. (Ver anexo 4.)

De: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 11:57 a.m.
 Para: Impuestos Frayco <impuestos@frayco.com.co>
 Asunto: PROCESO 2022-1088

Buena Día

Cordial Saludo

Se adjuntan Documentos de la demanda en pdf y link del expediente para que puede ser consultada.

LINK DEL EXPEDIENTE  [11001400305720220108800](#)

Cordialmente.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
 Secretaria
 Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Es decir que, el termino de contestación se da una vez, la parte demandada conoce los hechos que fundamentaron la acción presentada en su contra, o sea, hasta tener el traslado completo con los anexos de la demanda, el cual, llego hasta el 24 de abril, fecha en la que empezaron a correr los términos.
- No es correcto afirmar, que la notificación quedo surtida el 14 de abril de 2023, puesto que no se cumplieron los requisitos exigidos en la ley, conforme el artículo 91, 291 y 42 del C.G.P., al no garantizar el conocimiento total del libelo, por parte del demandado.
- No se establecido un término para contestar y presentar excepciones en el auto del 21 de abril de 2023, y, pese a que, en principio, fue el día 21 de abril de 2023, la fecha dispuesta por el juzgado, no fue hasta tres días después, cuando permitió el conocimiento del expediente a la parte demandada.
- Y no hay claridad respecto a el estado publicado por el despacho, informando que el 17 de mayo de 2023, se cumplió termino de notificación; puesto no se entiende a que termino hace referencia, toda vez que, la contabilización de los veinte (20) días para la contestación de la demanda, inicia a partir del 24 de abril, fecha en el que se conoció el expediente del proceso; dándonos un término de contestación, hasta el día 23 de mayo de 2023, fecha en la que se radico, la contestación de la demanda, junto con el memorial de terminación anticipada del proceso, radicado por ambas partes. (Ver Anexo 5)

Lo anterior, toda vez que, las partes, de manera extrajudicial, llegaron a un acuerdo de transacción en el cual, se acuerdo el pago de todas las obligaciones pendientes, con el fin de dar, una pronta solución al objeto de este litigio, el cual, fue aportado el día 23 de mayo por ambas Partes, en coadyuvancia dando lugar a que no haya cobro de costas y agencias en el presente proceso. (Ver Anexo 6)

- Adicionalmente a esto, en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual, se establecen las tarifas de agencia en derecho y en particular por los dispuesto con ele articulo 3 del acuerdo, no existe claridad sobre el porcentaje por el cual, se liquidaron estas agencias, ni porque son

liquidadas, si las partes llegaron a un acuerdo de transacción sobre la controversia, y este mismo fue presentado por las Partes, antes de la ejecutoria del auto que ordena seguir con el mandamiento de pago, por lo cual, no habría lugar en condena a costas y/o agencias en derecho como fue informado en el acuerdo de transacción radicado por las Partes y puesto en conocimiento al juzgado dentro del termino de contestación de la demanda (i.e., 23 de mayo de 2023). (Ver Anexo 5 y 6).

Por lo que, contrario a lo expresado en el auto del 19 de mayo de 2023 presentado en el estado del 23 de mayo de 2023, como demandantes en ningún momento, guardamos silencio frente a la demanda presentada, pues como se mencionó anteriormente, y como lo dispone el principio general del proceso, de que nadie está obligado a lo imposible, como lo ha reafirmado en distintas ocasiones la Corte Constitucional en sentencia T-062 A -11 o T 679 -20, era materialmente imposible pronunciarnos respecto al proceso, toda vez que, no teníamos conocimiento de los hechos, pruebas y pretensiones que motivaron la acción, y ante esta situación, cumplimos con nuestro deber de solicitar el traslado de la demanda y sus anexos, una vez tuvimos conocimiento del proceso en contra de Franquicias y Concesiones S.A.S., la cual, se puso en conocimiento por parte de la secretaria del juzgado hasta el 24 de abril de 2023, como consta en las pruebas presentadas, sobre la notificación en la fecha indicada, en el correo de notificaciones judiciales de la sociedad. (Ver Anexo 4.)

Ahora bien, dado a que nadie está obligado a lo imposible, motivo por el cual, no estábamos obligados a pronunciarnos sobre los hechos del proceso, hasta no tener conocimiento completo del mismo, desvirtuando la aseveración del juzgado, sobre la notificación efectuada del 14 de abril de 2023, motivo por el cual, ejercimos nuestro derecho a la defensa dentro de los términos de ley, a partir del 24 de abril de 2023, fecha en la que empezó a correr el termino de 20 días, para contestar la demanda, conforme lo estipula el artículo 369 del C.G.P.

En consecuencia, no habría lugar a condenar a Franquicias y Concesiones S.A.S., al pago de las costas y agencias en derecho causadas con la tramitación de este proceso, siendo esta una decisión, desproporcionada, puesto que como se indico desde el principio, no se evidencia un debido análisis, respecto de las situaciones fácticas que se han desarrollado durante este litigio, además que hubo un arreglo directo entre las partes, el cual, fue puesto en conocimiento por las Partes al Juzgado dentro del término oportuno para contestar.

SEGUNDO: Ahora bien, respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en razón al embargo excesivo que se está presentando; consideramos que el despacho, no esta teniendo en cuenta, que, a la fecha la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S., actualmente tiene, un embargo y retención de dineros, **por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (COP \$ 433.939.974)** en las cuentas corrientes y de ahorros, de la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S.

Y, adicionalmente, se pretende el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (exceptuando vehículos, bienes sujetos a registro y establecimientos de comercio) que como de propiedad de la demandada, se encuentren ubicados en la carrera 57 # 94-10 del círculo de Bogotá de esta ciudad, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Limitando la medida a \$192.862.210,07.

Por lo que, carece de sentido indicar que, no existe un embargo excesivo, cuando el valor adeudado en capital es de (COP \$ 62.118.821), más los intereses que corresponden a (COP \$ 21.629.372), para un valor total adeudado de (COP \$83.748.193), como se evidencia, en la liquidación de crédito, presentada en la contestación del 23 de mayo de 2023, realizada entre las partes; siendo el límite del embargo (COP\$ 157.496.386) de acuerdo con los parámetros consagrados en los artículos 599 y 600 del C.G.P.

Así mismo, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, que significa la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que los gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses; debemos ser conscientes que, este despacho mediante el auto del 3 de marzo de 2023, limito la medida cautelar a (COP \$144.646.657,55); y esta decisión ya se encuentra en firme y fue aceptada por cada una de las partes del proceso; razón por la cual es una orden judicial que se debe respetar, y hacer cumplir, sin dar supuestos interpretativos a los que no hay lugar.

Motivo por el cual, no entendemos la razón por la cual, en un nuevo auto se amplía la limitación de la aplicación del embargo por parte del Juzgado, quienes pese a la transacción presentada, se les notifico de la terminación del contrato a partir del 30 de mayo de 2023, nos condenan a una supuesta causación de cánones futuros, cuando el contrato esta terminado por las partes, bajo el principio rector de la autonomía de las Partes, quienes acordaron una salida voluntaria a la relación contractual que nos vinculaba. (Ver anexo 6)

Pues, la seguridad jurídica trata de evitar que el estado y las autoridades judiciales cambien las reglas de forma sorpresiva y sin previo aviso, toda vez que, ello generaría una incertidumbre en la sociedad al no generar confianza en el sistema legal, lo que le impide tomar decisiones sin saber lo que el sistema jurídico deparará en un futuro.

Este principio representa, el deber de los administradores de justicia a garantizar la vigencia del ordenamiento y asegurar la convivencia pacífica de los asociados; de ese modo, se busca evitar la arbitrariedad en los actos, las decisiones o los conceptos del juez.

Por lo que agradecemos a este despacho, evalúe nuevamente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que, la obligación ya esta siendo asegurada, con el límite de embargo de (COP \$144.646.657,55) y en consecuencia, no sería necesario, ni mucho menos conforme a la ley, continuar con un embargo de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (COP \$ 433.939.974)** sobre las cuentas corrientes y de ahorros, de la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S. y adicionalmente, pretender disponer del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres (exceptuando vehículos, bienes sujetos a registro y establecimientos de comercio) que como de propiedad de la demandada, se encuentren ubicados en la carrera 57 # 94-10 del círculo de Bogotá de esta ciudad, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Limitando la medida a \$192.862.210,07., dirección en la cual, se encuentran las oficinas, planta de producción y activos de la sociedad Restcafe S.A.S., dándole un vicio oculto a la providencia, toda vez que, se pretende embargar y secuestrar bienes, de una sociedad que no esta vinculada en el proceso; incurriendo en un delito de prevaricato, al expedir una resolución arbitraria sobre una sociedad ajena al litis consorcio, y que, únicamente presta sus oficinas administrativas en arriendo a Franquicias y Concesiones S.A.S.

Y de hecho se verifique, por parte de la secretaria del juzgado sobre que predios y activos están ordenando el secuestro, puesto que, están ordenando la retención, secuestro y remate de activos de una persona jurídica, totalmente ajena a la situación litigiosa que nos convoca, generando un perjuicio irremediable en caso de aplicar la medida ordenada por el juzgado.

PETICIONES. –

Así la cosas, conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicitamos a la señora juez los siguientes:

PRIMERO: REVOCAR COMPLETAMENTE, el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2023.*

***SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.*

***TERCERO:** LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000,00).*

***QUINTO:** DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciase.*

***SEXTO:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.”*

Conforme los fundamentos, anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER AL AUTO QUE ORDEN EL MANDAMIENTO DE PAGO, los efectos de la transacción solicitada por Las Partes, el 23 de mayo de 2023, sin condena a costas ni agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que en este momento están sobre la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S., ORDENANDO, la entrega de los títulos, en la forma indicada en el contrato de transacción aportado por Las Partes, en memorial conjunto el día 23 de mayo de 2023.

ANEXOS

1. Memorial radicado por Franquicias y Concesiones S.A.S. del 14 de abril de 2023. (Anexo 1).
2. Memorial radicado por Franquicias y Concesiones S.A.S. del 20 de abril de 2023. (Anexo 2).
3. Memorial radicado por Franquicias y Concesiones S.A.S. del 27 de abril de 2023. (Anexo 3).
4. Correo electrónico enviado por la secretaria del Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, con el link del expediente del proceso. (Anexo 4).
5. Contestación de la demanda radicada por Franquicias y Concesiones S.A.S. del 23 de mayo de 2023. (Anexo 5).
6. Acuerdo de Transacción enviada por las Partes el día 23 de mayo de 2023. (Anexo 6).

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se recibirá la documentación en la Carrera 57 # 94-10 de Bogotá D.C., por parte de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**, o en el correo arico@mesofoods.com.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE CAICEDO.
C.C. No. 1.20.792.702 de Bogotá D.C.
T.P. No. 326.011 del C.S.J.